



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2014-00021-00

Socorro, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de este proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, acumulado, propuesto por **OFELMA VILLARREAL MENDOZA**, en contra del LUZ STELLA RODRIGUEZ RAMIREZ (q.e.p.d.), y OTROS, Radicado al No. 2014-00021-00, por auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso **Requerir** al apoderado judicial de la demandante OFELMA VILLARREAL MENDOZA, para que cumpla con lo de su cargo e informe a este Despacho si existen en la actualidad sucesores procesales tales como cónyuge compañera permanente o supérstite, herederos determinados, de la demandante, a quienes deban convocarse a esta actuación procesal como sucesores y para que ejerzan los derechos que les puedan corresponder, para tal fin deberá aportar el abogado la documentación necesaria que acredite tal hecho o tal calidad, advirtiéndose que los sucesores procesales deberán tomar el proceso en el estado en que se encuentre. Lo anterior de conformidad con lo normado en los artículos 68 y 70 del C.G.P.

Al proceso se allegó la petición del apoderado de la demandante, quien manifestó: “... me permito allegar registro de nacimiento de la señora **KARINA STEFANNY BLANCO RODRIGUEZ**, hija de la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**, para que en adelante y en virtud de los articulo 68 y 79 del Código General del Proceso haga parte del proceso en el estado en que se encuentra; así mismo, como quiera que el Despacho ya tiene en el expediente el registro de nacimiento del señor **CARLOS ALBERTO BLANCO RODRIGUEZ**, hijo de la demandada **LUZ STELLA (q.e.p.d.)**, solicito al Despacho respetuosamente se integren como sucesores procesales y/o herederos para que en tal calidad continúe el trámite del proceso”.



Corresponde entonces resolver sobre la petición del apoderado del demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El Artículo 68 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por su parte el artículo 70 del Código General del Proceso, señala:

“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandada **LUZ STELLA RODRIGUEZ RAMIREZ**, mediante Registro Civil de Defunción, como también se acredita el vínculo **KARINA STEFANNY BLANCO RODRIGUEZ** y **CARLOS ALBERTO BLANCO RODRIGUEZ**, a través de los registros civiles de nacimiento, documentos aportados al proceso, razón por la cual es procedente reconocer a los señores **KARINA STEFANNY BLANCO RODRIGUEZ** y **CARLOS ALBERTO BLANCO RODRIGUEZ**, como sucesores procesales de la demandada a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado;



RESUELVE:

ADMITIR a los señores **KARINA STEFANNY BLANCO RODRIGUEZ y CARLOS ALBERTO BLANCO RODRIGUEZ**, como **SUCESORES PROCESALES** de la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ RAMIREZ** (fallecida), en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ